

NOMENCLATURA ARANCELARIA

TARIFF NOMENCLATURE

HERNÁN MARTINI GUTIÉRREZ¹

Resumen: En el presente artículo, se analiza la nomenclatura arancelaria a la luz de la normativa interna y de los convenios internacionales.

Palabras clave: Tarifas arancelarias. Comercio internacional. Tratados internacionales.

Abstract: In this article the tariff nomenclature is analyzed in relation to internal regulations and also international covenants.

Key words: Tariffs. International Trade. International Agreements.

¹ Administrador Público, Universidad de Chile. Jefe del Departamento Técnicas Aduaneras. Dirección Regional Metropolitana. Servicio Nacional de Aduanas. Graduado Curso Iberoamericano de Aduanas, Instituto Estudios Fiscales, Madrid. Profesor del Diplomado Administrador Público, Universidad de Chile. Profesor del Diplomado en Derecho Aduanero, Universidad Finis Terrae.

1. INTRODUCCIÓN

En un plano estrictamente teórico, el régimen comercial internacional de absoluta libre circulación de bienes y servicios entre países sin ningún tipo de trabas, es el ideal.

Sin embargo, se desconoce si tal condición se habrá producido en alguna época o lugar. Lo que sí ha ocurrido es que hay períodos con mayor o menor grado de liberalización en las relaciones económicas internacionales, afectadas usualmente por algunas barreras impuestas por los países en contra de la libre circulación de mercancías, llamadas medidas proteccionistas.

Se han señalado varias razones para tales controles, tanto económicas, políticas, sociales, ambientales, que sin perjuicio de la validez de tales argumentos, lo usual es que tengan fines de renta para el erario del Estado.

De las medidas que integran la restricción al comercio, las más difundidas son los aranceles, un tributo que el Gobierno exige a los productos extranjeros con el objeto de permitir su ingreso al territorio nacional.

Un arancel normalmente va a elevar el precio del producto, a reducir las cantidades consumidas e importadas y a incrementar la producción nacional de tal producto o sus sustitutos.

Los ingresos arancelarios suponen una transferencia al Estado por parte de los consumidores, además de la disminución del consumo de bienes que podrían haber efectuado sin ese mayor costo, sin que reciban nada directamente a cambio, pero no representarán un costo para la sociedad si el Estado los utiliza en su presupuesto de gastos.

A pesar de su actual declinar, las rentas aduaneras han sido soporte de arcas imperiales clásicas y nacionales de tiempos modernos, teniendo aún significación rentística y ser básicos para establecer convenios internacionales.

Con los tratados de libre comercio y la globalización de los mercados, las tasas arancelarias en el mundo han caído constantemente, reemplazadas usualmente por impuestos al valor agregado, aun cuando existen países industrializados con medianos y marcadamente diferenciados.

Desde los primeros aranceles nacionales hasta el actual en uso, se ha tenido que convenir en distinguir dos elementos principales en ellos, la tarifa y la nomenclatura:

La tarifa se expresa tanto como unidades de medida física a las que corresponde cierta cantidad monetaria, conocidos como derechos específicos, o como una alícuota sobre el valor de las mercancías, denominada derecho ad valorem, hoy la más usual.

La nomenclatura es el elemento de ordenamiento de bienes, servicios o industrias, utilizado como la base común para establecer estadísticas internacionales y así poder comparar equilibradamente información sobre volúmenes del intercambio comercial y explicar sus procesos evolutivos.

Para mantener estas estadísticas actualizadas, se han acordado diversas nomenclaturas, acordes al desarrollo de la tecnología y aumento de los volúmenes del comercio internacional, cuyas principales características se indicarán a continuación.

La tarifa se denomina usualmente como derechos de aduana, indistintamente si es específicos o ad valorem.

También, arancel es llamado el texto donde se encuentran relacionados todos los derechos de aduana con una nomenclatura, establecidos bajo la forma de una ley.

Las regulaciones del comercio exterior se han aplicado básicamente a bienes; actualmente se han ampliado a servicios, diferenciados para personas, industrias y regiones.

Para los bienes se aplican reglas generales, mayoritariamente neutras, pero con fuerte énfasis en tributos que discrimen ciertas mercancías, tanto para favorecer su ingreso como para impedirlo.

Las personas, naturales y jurídicas, son tratadas de distinta forma por el legislador, según determinadas circunstancias que llevan a favorecer a algunas de ellas, tales como discapacitados, inmigrantes, viajeros o cierto tipo de industria o de actividad económica, como fue el caso por el último medio siglo del sector automotor.

A las regiones, usualmente para aquellas más alejadas del centro político, se les dictan normas más convenientes, una forma de paliar las asimetrías económicas del transporte y el tamaño del mercado.

2. LAS TARIFAS ARANCELARIAS

Desde el inicio de la vida del país como dominio español, se gravó el comercio exterior nacional con tributos a ciertos productos, basados en su valor y con fines de renta real, tributación que era aceptada pero altamente incumplida; otras limitaciones al comercio eran de las principales causas de resentimiento con la metrópoli por las prohibiciones de ingreso o salida de ciertos productos, obligando a restricciones que se alejaban de las realidades locales.

Como reacción, desde el primer texto legal aduanero de la incipiente emancipación, en 1811, se enfatizó el carácter liberatorio del comercio exterior chileno. Aun así, se señalaron algunos productos como impedidos del ingreso por considerarse inconvenientes para la industria local, la seguridad nacional o la moral de la época.

Se firmaron varios Tratados de Comercio, con naciones vecinas y los Estados Unidos de América, para la libertad del comercio bajo liberación de aranceles entre las partes.

Desde la modificación a esta legislación en 1823, se fluctuó entre el 5% al 40% como tasas generales, con recargos para el azúcar y liberación para maquinaria agrícola, armas y libros; siempre se concentró en las tarifas de aplicación moderada, ya que había interés en traer bienes del exterior, protegiendo a algunos productos agrícolas y, excepcionalmente, bienes de la incipiente industria nacional, tales como sombreros (siglo XIX y comienzo siglo XX), electrónica y automotores.

En 1834 se fija un arancel diferenciado con gravámenes del 0%, 5%, 10%, 15%, 30% y 35%; agrega derechos específicos a los suntuarios, con el fin de proteger actividades manufactureras nacionales, afectando su competencia con la tasa del 35%. Las prohibiciones se limitan a láminas impresas que atenten contra la moral y comida en mal estado (sic), tarifa reducida en 1845 del 30% máximo a una de 20% para sal, azúcar, jabón, géneros, y otros similares de uso doméstico o consumo habitual, gravando menos a los bienes considerados de primera necesidad.

Desde 1842, aranceles a la exportación de guano fueron aplicados a los territorios del norte, bajo conflictos con países vecinos por el establecimiento de puestos aduaneros.

Luego, en 1851, la tasa de 35% para artículos manufacturados se reduce a 30% y la tasa de 30%, que afectaba a la mayoría de las mercaderías, se

rebaja a un 25%, iniciándose una tendencia hacia la desgravación que se refuerza por el pensamiento económico liberal que impera, el que lleva en 1864 al establecimiento de dos tasas arancelarias, del 25% y 15%, la primera a la gran mayoría de las importaciones, la segunda a bienes intermedios (herramientas, arados, alambre, etcétera) y bienes de uso doméstico. La maquinaria se mantiene libre de derechos aduaneros.

Una importante diferencia se crea en 1880, cuando son los aranceles a la exportación del salitre los que pasan a ser la principal fuente de ingresos de las arcas fiscales, cuyas tasas fluctuaron desde el 9% inicial hasta 44% en 1900, manteniéndose en niveles altos hasta los años treinta.

Hay pocas variaciones en las tasas de importaciones hasta 1897, año en que las exportaciones caen en 13%, lo que lleva a influir a empresarios organizados para que se dicte la Ley N°980, que establece un arancel aduanero basado en “la necesaria protección a la industria nacional”, importante reforma arancelaria proteccionista. Estos mismos grupos pidieron al Congreso que dictara leyes, eximiendo de derechos la importación de materias primas.

Las tasas de 15% y 25% suben al 35% y 60%, la última tasa a los bienes manufacturados producidos en el país, tales como zapatos, carruajes, ropa, comestibles, muebles, menaje de casa y otros similares.

En 1916 se dictó una ley que cambió los derechos ad valorem por derechos específicos, resultando menos proteccionistas para el sector manufacturero, y en 1921 se establece un recargo general del 50% a casi todos los derechos de internación.

Hacia mediados de los años 20, la misión Kenmerer hizo grandes aportes al desarrollo del sistema arancelario y aduanero nacionales, dando un marco conceptual modernizado, el cual se mantiene hasta el día de hoy en sus rasgos básicos.

De esa época, destacan el arancel de 1928, establecido por ley 4.321, muy ordenado y sistematizado, usado por cuarenta años como base de aranceles, y las estadísticas del comercio exterior nacional, complementado por ley 5.107 de 19.04.1932, que faculta al Presidente de la República para rebajar hasta en un 50% los derechos arancelarios, norma vigente hasta 1950.

Atendiendo la crisis económica de la Gran Depresión, que golpeó fuertemente al país, se dictó la ley 5202, de 24.07.1933, que crea la comisión de licencias de importación y autoriza importar ciertas mercancías,

previa “licencia”, concepto de control estatal de profunda significación económica y política. También se fijan las cantidades totales de los diversos artículos sometidos al régimen de licencias de importación en un período determinado, facultad entregada al Banco Central.

Es interesante indicar que por DRE 656/14.10.1949 se estableció el Convenio con Uruguay sobre facilidades para la internación de libros e impresos, importante norma en favor de la cultura, aplicada hasta el día de hoy.

A raíz de un informe del Banco Central y de la Misión Klein-Saks, se envió un oficio al Congreso para agilizar la ley 9.839, de 1950, con lo cual se logró su promulgación y con ello las disposiciones más importantes para el comercio exterior, estableciéndose que los bienes a importar serán siempre dentro de una lista de mercancías de importación permitida; la exportación será libre en productos, pero se someterá a una cuota de exportación (“contingente”); mientras se reemplaza la licencia para importar por el registro previo del operador económico, sujeto a un porcentaje de depósito previo (mera inscripción).

Empieza a crearse una frondosa legislación especial en favor de instituciones y organismos internacionales, al igual que áreas sectoriales de industria nacional.

Por ley 12.084, de 1956, se reemplaza el Consejo Nacional de Comercio Exterior por una Comisión de Cambios Internacionales, traspasando las atribuciones ejercidas en materia de comercio exterior por el Ministerio de Economía al Ministerio de Hacienda; establece un sistema de libre importación para las mercaderías incluidas en una lista aprobada por decreto supremo (LIP), únicas autorizadas para ser ingresadas legalmente (Decreto de Hacienda 5.474 de 1959). Estos productos igualmente quedaron afectos a impuestos adicionales con finalidades fiscalistas, los que alcanzaron niveles del 200% del valor CIF de las mercancías.

Al mismo tiempo, se liberaron del derecho de internación las maquinarias nuevas y demás elementos necesarios para la instalación de industrias que no existan en el país, siempre que ellas consuman, a lo menos, un porcentaje de materia prima nacional, con igual beneficio a la internación de maquinarias agrícolas, de la pequeña y mediana minería e industria pesquera nacional.

El 18.02.60 se publica el Tratado de Montevideo (ex Alaló) y su primera lista de desgravación parte en 1961, en forma gradual y en espera de alcanzar

una liberación total en el largo plazo, meta difícil de cumplir bajo las condiciones establecidas, aun cuando posteriormente este organismo devino en la actual ALADI.

En 1966 se crea la tasa de despacho (5%), tributo especial en reemplazo de los aranceles liberados por alguna norma especial, excepto tratados internacionales y otras instituciones favorecidas por leyes especiales. Fue objeto de un arduo conjunto de interpretaciones para su aplicación durante su larga vigencia.

Por Decreto 926 del 23.09.67 se implementa la sección cero del arancel, regímenes aduaneros especiales, recogiendo los beneficios a determinadas personas e industrias.

En los años setenta, los derechos de aduanas fluctuaban entre dos sistemas, el primero incluía tarifas nominales entre cero a setecientos por ciento ad valórem, adicionados con tasa a productos suntuarios, más depósitos previos de cerca de diez mil por ciento del precio del producto, tema que afectó a vehículos, y otros productos considerados inconvenientes de proveer desde el exterior, dada la escasez de divisas del momento, siendo el segundo sistema el más efectivo, en que las mercancías se importaban bajo amplios beneficios regionales o sectoriales, bajo el afán de industrializar al país.

Como punto básico, se intentó hacer de las industrias y la minería el motor del desarrollo, exportando lo menos posible otros artículos, sin permitir importaciones diferentes de materias primas o artículos a medio elaborar para la armaduría de otros bienes.

A pesar de las altas tasas nominales, el arancel efectivamente pagado era bajo, atendiendo las estrictas condiciones bancarias y la amplia gama de liberaciones industriales vigentes.

Sin embargo, los acontecimientos políticos de la época llevaron a profundas reformas, mediante la apertura de la economía al exterior, la liberalización del comercio exterior, las rebajas arancelarias y la eliminación de las barreras para arancelarias.

Todas estas importantes reformas se realizaron en dos grandes fases:

En la primera, 1974-81, se crearon las bases del modelo; se le dio vida a la mayor parte del proceso de desregulación y liberalización mediante eliminación de casi todas las restricciones no arancelarias y se redujeron

los aranceles de manera escalonada. (En 1973 la tasa promedio era 94% y en 1979 de un 10% para todos los bienes).

En la segunda fase, 1982-89, hubo cambio en algunas normas para las importaciones mediante la elevación de los aranceles, que en marzo de 1983 se llevó el arancel uniforme de importación al 20% y en septiembre de 1984 fue reescalonado al 35%.

Adicionalmente, se establecieron varios instrumentos para fomentar las exportaciones, en especial el sistema de pago diferido de aranceles, usualmente liberados después de cumplir ciertas condiciones de producción y exportación.

En 1985 se bajó el arancel al 30% y luego al 20%, para terminar en enero de 1988, con un arancel uniforme del 15%.

Posteriormente, mediante una sucesión de rebajas ordenadas, se van rebajando los aranceles nominales hasta llegar al 6% actual.

Destacan las leyes 18.525 de 1996 (con texto refundido en 2004) y 19.897, del 25.09.2003, las que establecen sobretasas e impuestos específicos a la importación de trigo, harina de trigo y azúcar, bajo decretos de Hacienda periódicos.

El país debió restablecer ante la organización Mundial de Comercio la tarifa consolidada desde un 31.5% al 98% para el azúcar, exclusivamente (ley 19.772 del 19.11.2001).

En concordancia con tales rebajas, se establece como política general de desarrollo de las exportaciones la firma de tratados de libre comercio, con reducciones amplias de aranceles y un programa de desgravación gradual restringido a una canasta de productos sensibles a las partes. Como complemento a estos tratados y acuerdos, se dictó en el 2008, la ley 20.269 en favor de bienes de capital para pequeñas y medianas empresas, previamente incluidos en un listado dado por el Ministerio de Hacienda, modificable a petición de partes interesadas.

Un reciente proyecto para dinamizar las exportaciones, que incluyó la eliminación definitiva de los aranceles aduaneros, fue rechazado por varios sectores industriales y sectores políticos, ya que implicaría dejar sin opción de negociación de firma de nuevos tratados de libre comercio, al dejar de haber contraparte de protección que mantener, produciendo una apertura

unilateral que desincentiva al otro país a negociar, ya que cuenta con apertura comercial sin costo.

Tampoco fueron aceptados los nuevos impuestos a ciertos productos ambientalmente sensibles (impuestos verdes).

3. NOMENCLATURAS ARANCELARIAS INTERNACIONALES

El primer intento de una nomenclatura uniforme proviene del Primer Congreso Internacional de Estadística, en Bruselas, en septiembre de 1853, seguidas de otras hasta 1908, antevíspera de la Conferencia Internacional de Estadística Comercial, de 1910 a 1913, en Bélgica, basándose en la agrupación sistemática, hecha por ese país entre 1831 hasta 1854, en concordancia con las normas de la Nomenclatura Austro-Húngara de 1882 y el proyecto de 1905, resultando todo en la Nomenclatura Común de Mercancías del 31.12.1913, aprobada por 29 países (entre ellos, Chile) y base de aquella adoptada por ley 4.321 del 27.02.28 (modificada por ley 4.945, del 06.11.31, el Decreto Ley 296, del 20.03.31, con texto final publicado el 02.07.31).

En 1927, la Conferencia Económica Internacional recomendó que el Consejo de la Sociedad de las Naciones buscara una nomenclatura aduanera metódica, con un proyecto en 1931, publicada en 1937 y llamada Nomenclatura de Ginebra en 1948, devenida en CUCI, basada en sistemas estadísticos por actividad económica.

El recién creado Comité de Cooperación Económica Europea, a través de su Comité Aduanero, empezó en 1948 a buscar una armonización de nomenclaturas, logrado en 1950, base del arancel establecido en Chile por ley 16.464 / 25.04.66 y aplicado mediante el Decreto de Hacienda 10 del 02.01.67, utilizado hasta 1989.

Devenido en Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), de su Consejo dependen los Comité de la Nomenclatura y del Sistema Armonizado, con Subcomités de Revisión y el Subcomité Científico, encargados de mantener actualizada la nomenclatura creada.

Para integrar otras nomenclaturas ocupadas por países importantes, se buscó un esquema intermedio que las integrara, resultando en Bruselas: el 14 de junio de 1983 fue establecido el Convenio Internacional del

Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que es una Nomenclatura polivalente y dinámica de uso múltiple, para lograr la armonía y uniformidad en la clasificación de mercancías para efectos de tarifa y estadísticas.

Han acordado adherir a su Convenio 164 países a la fecha.

En el país se adoptó mediante ley 18.768, del 29.12.88, el cual indica en su artículo 42° que se reemplaza la nomenclatura utilizada en el arancel aduanero por la “convención internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías”.

Por Decreto con Fuerza de Ley 2, publicado el 21.08.89, se aprobó y establece como oficial para Chile el arancel aduanero basado en la Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Este texto legal entró en vigencia a contar del 01.01.90.

Cuando el Presidente de la República desglose las partidas del arancel aduanero y modifique dichos desgloses para fines estadísticos o de otra índole administrativa, no podrá afectar el tributo aduanero que corresponda pagar en la importación de las mercancías, salvo que se trate de un desglose necesario para aplicar sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios de los mencionados en la ley 18.525.

El Servicio de Aduanas podrá efectuar los desgloses y modificaciones anteriores, cuando así lo autorice el Presidente de la República. En tal caso, las resoluciones de dicho servicio deberán publicarse en el Diario Oficial.

Al Director del Servicio Nacional de Aduanas le corresponde indicar las destinaciones aduaneras en que las mercancías deberán clasificarse, empleando obligatoriamente la nomenclatura del arancel aduanero.

Una nueva versión de esta nomenclatura fue establecida por Decreto de Hacienda N°1.519 del 21.12.95, mediante la Resolución 5.2788, del 28.08.97; se incorpora la versión en español de las notas explicativas de este Sistema Armonizado, complemento indispensable del texto en que se basa.

Por Decreto de Hacienda 1.019/ 31.12.01, se modifica el arancel para integrar la Versión Única en Español del Sistema Armonizado (VUESA), a fin de evitar situaciones de conflicto por variantes idiomáticas entre los países latinoamericanos, arancel cuyo nuevo texto rige desde el 01.01.2002.

La Resolución 5.534, del 15.12.04, adopta la tercera enmienda SA, nuevas notas explicativas, con las actualizaciones 1 y 2, de febrero y agosto del 2002, traducidas por autoridades de España. Posteriormente, por Resolución 2.992, del 16.07.2004, se incorporó la versión actualizada de las notas explicativas, que incluye la Tercera Enmienda en español.

Por Decreto del Ministerio de Hacienda N°997, del 16.12.06, vigente a partir del 01 de enero del 2007 hasta el 31.12.2011, se mantuvo nuevo arancel acorde a la Cuarta Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado.

Mediante el Decreto de Relaciones Exteriores N°171, del 24.01.08, se promulga el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, su protocolo de enmienda y las enmiendas a la Nomenclatura del Convenio, paso trascendente y definitivo en establecer este sistema de nomenclatura en forma definitiva.

El 26 de junio del 2009, el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó la Quinta Recomendación de Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que ha sido incorporada a nuestro Arancel Nacional, por Decreto de Hacienda 1148, texto publicado el 22 de diciembre del 2011, entrando en vigencia el 1º de enero del 2012.

4. ESTRUCTURA DEL SISTEMA ARMONIZADO

Clasificación es un método lógico por el cual, de acuerdo con determinados principios especialmente seleccionados, el universo de las mercancías se divide en clases o categorías que, a su vez, pueden subdividirse en subclases homogéneas y más detalladas.

En términos arancelarios, clasificar es encontrar la exacta posición relativa a una mercancía o clases de mercancías en determinado esquema de clasificación.

El principio básico es que a cada producto corresponda una sola posición arancelaria, y siempre debe tener una donde ubicarse.

Requiere conocimiento del sistema utilizado y precisa identificación de las mercancías a clasificar, sobre la base del examen de sus características físicas, químicas y de uso.

Esencialmente, las nomenclaturas son de dos grandes tipos:

- a) las de actividades económicas cubren el conjunto de actividades de la agricultura a los servicios y se utilizan para clasificar las entidades económicas;
- b) las de productos, en las que hay dos categorías:
El criterio de clasificación es el origen de producción de los bienes; y aquellas que se estructuran en función de la naturaleza del producto.

Los principios esenciales de la clasificación de mercancías por naturaleza del producto son los siguientes:

Agrupar bienes según la naturaleza de la materia prima, las que están ordenadas por el reino de la naturaleza al que pertenecen, completa o principalmente, siguiendo siempre el orden clásico de tres categorías: animal, vegetal y mineral.

Clasificar las mercancías, en forma conjunta, a los productos de una misma industria, composición o contenido de los productos.

Presentar posiciones referentes a productos manufacturados más detallados que los de materias primas, por grado de preparación o de elaboración en el proceso de su transformación según usos y aplicaciones.

Entregar soluciones a todos los productos posibles de comerciar.

Para poder alcanzar las condiciones de descripción adecuada, que permita conseguir una clasificación sin tener que analizar el artículo en forma completa, se requiere que exista una clara descripción del mismo, generalmente lograda desde sus atributos más relevantes, tales como nombre, composición, materia prima, dimensiones, grado de elaboración, uso o industria a la que sirve.

5. LOS ELEMENTOS DE LA NOMENCLATURA DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS SON LOS SIGUIENTES:

Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, son seis.

Secciones y Notas de Secciones se numeran en números romanos, del I al XXI.

Capítulos y sus Notas de Capítulos son numerados del 1 al 97; hay tres reservados para futuros usos de la nomenclatura.

Partidas son 1.224; se designan con un número de cuatro dígitos, los dos primeros corresponden al número del Capítulo, y los dos últimos indican el orden en que aparece la partida de dicho Capítulo.

Sub partidas y sus Notas de las subpartidas son 5.205; se dividen en dos niveles:

Sub partidas de un (1) guion: su quinto dígito es diferente al 0.

Subpartidas de dos (2) guiones: su sexto dígito es diferente de 0.

Sólo las Reglas Generales para la Interpretación del SA, las Notas de Sección, de Capítulo y de sub partidas y los números y textos de las partidas y subpartidas son parte integrante de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Los países tienen la facultad para incorporar aperturas nacionales para especificar productos de su interés particular.

En Chile se ocupan bastante y hacen obligatorio el uso de ocho dígitos para clasificar a nivel de ítem arancelario.

Corresponde indicar que las mercancías están ordenadas en forma progresiva, desde las simples materias primas hasta las manufacturas más complejas y se disponen en el orden de su grado de elaboración, desde el Capítulo 1 al 83, según su materia constitutiva y en los Capítulos 84 al 97 prioritariamente a la función que cumplen.

La progresión en el grado de elaboración de las materias primas, productos semiterminados y productos terminados se repite en las respectivas Secciones, Capítulos, Partidas y Subpartidas.

También se contempla el ordenamiento según sectores industriales, tales como alimentos, química, plásticos, caucho, madera, papel, artes gráficas, industria textil, metalurgia, cerámicas, maquinarias, electrónicas, transportes, etcétera.

Hay seis (6) reglas generales para la Nomenclatura, con aplicación en estricto orden jerárquico o secuencial. Cabe distinguir que estas reglas generales son seis, y su subdivisión nos lleva a diez principios a aplicar.

1. Los títulos de las agrupaciones del arancel sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, y complementadas con las reglas que siguen:

2.a) Las referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que estén presentes las características esenciales de tal artículo, completo o terminado, incluso si se presenta sin montar.

2.b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias, incluso si están constituidas total o parcialmente por dicha materia.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

3.a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico.

3.b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla anterior, se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

3.c) Cuando las dos reglas anteriores no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor

analogía (caso previsto especialmente para productos nuevos difíciles de catalogar).

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación, se les aplicarán las Reglas siguientes:

5.a) Los estuches y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos.

5.b) Salvo lo dispuesto en la Regla anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Existen los siguientes tipos de Notas para las Sección, de capítulos, de subcapítulos y de subpartidas:

- notas definitorias, las que entregan una definición de las mercancías incluidas;
- notas incluyentes de algún tipo de producto; y
- notas excluyentes de cierto tipo de bienes.

Lo interesante de estas categorías es que entregan una clara opción de clasificación, eliminando las alternativas que abren las Reglas Generales.

También existen reglas generales complementarias, nacionales, que permiten adaptar las normas generales a la realidad del arancel en uso.

Regla 1: las reglas generales precedentes son igualmente válidas “mutatis mutandis”.

(Cambiando aquello pertinente) para establecer, dentro de cada posición, la suposición aplicable y, a su vez, dentro de esta última, el ítem que corresponda.

Regla2: para la interpretación de este arancel, los términos posición y suposición deben entenderse equivalentes a los términos partida y subpartida.

Regla 3: la importación de mercancías usadas, incluso cuando el arancel aduanero contempla posiciones específicas que incluyan mercancías usadas, estará gravada con los derechos que el arancel establece para la correspondiente mercancía nueva, recargada 50% (de los aranceles aplicables).

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará en las siguientes mercancías:

- a) a los bienes de capital, con excepción de los barcos para pesca y barcos factorías, que pueden acogerse a pago diferido de derechos de aduana.
- b) a las comprendidas en la sección o del arancel aduanero, siempre que su importación se efectuó en las condiciones y con los requisitos que se especifican en cada posición arancelaria de esta sección.
- c) a las consignadas a particulares o internadas por estos, siempre que correspondan a operaciones que no tengan carácter comercial y hasta por un monto CIF de cien dólares EUA.

ANEXOS

ANEXO I

Reglas sobre procedimiento de aforo son aplicadas para ajustar el despacho de carga a normas de la Nomenclatura.

Regla 1

Salvo disposiciones particulares, cuando diferentes partes y piezas sueltas que, reunidas, constituyan un objeto determinado, incluso incompleto, se presenten juntas al aforo y sean solicitadas a despacho en un solo documento de destinación, tales partes y piezas seguirán el régimen del objeto que van a componer, aun cuando estén contenidas en varios bultos, constituyen diferentes bultos o se importen a granel.

Cuando por causa de fuerza mayor, o por otras calificadas en cada caso por el Director Regional o Administrador de Aduana, según corresponda (como ser la caída al mar de parte del cargamento o bien la circunstancia de que las diversas partes de un conjunto procedan de fábricas distintas), no se presente al aforo un todo completo, el despachador, previa declaración del hecho en la declaración inicial, tendrá opción al aforo en conjunto que se resolverá cuando se importen las partes complementarias.

Cuando se trate de máquinas o aparatos de grandes dimensiones, cuya importación deba efectuarse por parcialidades, en plazos diversos, el Director Nacional, previo informe del Director Regional o del Administrador respectivo, podrá autorizar el aforo de la mercancía como un todo completo, siempre que los importadores comprueben con planos y documentos la exacta correspondencia de las partes que constituyen dichas máquinas o aparatos.

En todo caso, los interesados deberán suscribir una obligación para responder al cumplimiento de la importación total, la que deberá efectuarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de numeración de la declaración inicial, prorrogable por el Director Nacional de Aduanas a petición fundada de los interesados.

Regla 2

Los Directores Regionales o los Administradores de Aduana podrán autorizar la inutilización de las mercancías afectas a derechos a fin de que constituyan muestras inutilizadas sin valor comercial.

Regla 3

Los Directores Regionales o los Administradores de Aduana podrán autorizar las operaciones de cortes, perforaciones u otras transformaciones mecánicas en los materiales de consumo, para determinar sus usos como piezas de máquinas, aparatos o herramientas.

Dichas operaciones deberán ser solicitadas antes de la designación del fiscalizador para el aforo, reservándose la Aduana el derecho de comprobar posteriormente su uso.

Cuando se solicite “verificación de aforo por examen” de la mercancía, la franquicia podrá acordarse hasta después de efectuado el reconocimiento por el fiscalizador y previa notificación al interesado del resultado de esta operación.

ANEXO II

Reglas sobre las unidades

son definiciones básicas para ordenar los datos estadísticos.

Regla 1: Peso bruto

Por peso bruto se entenderá el de las mercancías con todos sus envases y embalajes interiores y exteriores, siempre que estos sean los que habitualmente se presentan.

El peso bruto de las mercancías que ordinariamente se transportan a granel o sin envases o embalajes, como el carbón, los líquidos en barcos o en vagones u otros vehículos cisternas, los minerales, las maquinarias, las piezas de hierro, etcétera, es aquel que tiene en las condiciones en que se presenta.

Regla 2: Peso legal

Por peso legal se entenderá el peso de las mercancías con todos los envases interiores, incluyendo las ataduras, cajas, envolturas, etcétera, con que estén acondicionadas dentro del embalaje exterior, simple o múltiple que les sirva de receptáculo general, con exclusión de la paja, viruta, papeles, aserrín, cuñas u otros materiales empleados para acondicionar los paquetes o las mercancías.

Se considerará como legal el peso bruto de los productos que vengan a granel dentro de un solo envase.

Cuando estos productos se presenten a granel, acondicionados en envases concéntricos, para la determinación del peso legal se considerarán el o los envases necesarios para que el transporte a y de la romana y el aforo se efectúe en condiciones normales de seguridad tanto para el operador como para el producto.

En los casos en que para determinar el peso legal de una mercancía haya que aplicar el recargo correspondiente, y el peso legal teórico que se obtiene agregando al peso neto dicho porcentaje resulta superior al peso bruto de la mercancía, se considerará como legal su peso bruto.

Regla 3: Peso neto

Se entiende por peso neto el peso de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes.

Regla 4: Recargos

En general, las mercancías tendrán un recargo del 10 % sobre su peso neto cuando estén afectas a derechos sobre su peso legal y a 20 % sobre su peso legal o 30 % sobre su peso neto cuando están afectas a derechos sobre su peso bruto, si se presentan sin embalajes o mezcladas dentro de un mismo bulto con mercaderías afectas a diferentes derechos o comprendidas en distintos ítem del arancel aduanero.

ANEXO III

Tasas arancelarias vigentes en últimos 40 años

Fechas	Porcentaje Máximo	Fechas	Porcentaje Máximo
31.12.73	220	1984	35
01.03.74	200	1985	35
27.03.74	160	1986	20
05.06.74	140	1987	20
1974	200	1988	15
16.01.75	120	1989	15
13.08.75	90	1990	15
1975	120	1991	11
09.02.76	80	1992	11
07.06.76	65	1993	11
23.12.76	65	1994	11
1976	80	1995	11
08.01.77	55	1996	11
02.05.77	45	1997	11
29.08.77	35	1998	10
03.12.77	25	1999	9
1977	55	2000	8
1978	20	2001	7
1979	15	2002	6
1980	10	2003	6
1981	10	2004	6
1982	10	2005	6
1983	20	2006	6

ANEXO IV

I. CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

(Dado en Bruselas el 14 de junio de 1983)

PREÁMBULO

Las partes contratantes del presente Convenio, elaborado en Bruselas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera,

Con el deseo de facilitar el comercio internacional,

Con el deseo de facilitar el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente de las del comercio internacional,

Con el deseo de reducir los gastos que ocasiona en el curso de las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos,

Considerando que la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional reclama modificaciones importantes del Convenio de la Nomenclatura, para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950,

Considerando igualmente que el grado de detalle requerido por los gobiernos y los medios comerciales para fines arancelarios y estadísticos sobrepasa ampliamente al que ofrece la Nomenclatura anexa al Convenio citado,

Considerando que es preciso disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales,

Considerando que el Sistema Armonizado está destinado a ser utilizado en la tarificación y estadísticas correspondientes a las diversas modalidades de transporte de mercancías,

Considerando que el Sistema Armonizado será incorporado, en lo posible, a los sistemas comerciales de designación y codificación de mercancías,

Considerando que el Sistema Armonizado pretende favorecer el establecimiento de una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción por otra,

Considerando que debe mantenerse una estrecha correlación entre el Sistema Armonizado y la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) de Naciones Unidas,

Considerando que conviene dar respuesta a las necesidades antes aludidas mediante una nomenclatura arancelaria y estadística combinada que pueda ser utilizada por cuantos intervienen en el comercio internacional,

Considerando que es importante mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras de comercio internacional,

Considerando los trabajos ya efectuados en este campo por el Comité del Sistema Armonizado establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera,

Considerando que, si bien el Convenio de la Nomenclatura se ha revelado como un instrumento eficaz para conseguir un determinado número de objetivos, el mejor medio de llegar a los resultados deseados consiste en concluir un nuevo convenio internacional,

Conviene lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para la aplicación del presente Convenio se entenderá:

- a) por “Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, llamado en adelante Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio;
- b) por “nomenclatura arancelaria”: la nomenclatura establecida según la legislación de una Parte contratante para la percepción de los derechos arancelarios a la importación;

- c) por “nomenclaturas estadísticas”: las nomenclaturas elaboradas por una Parte contratante para registrar los datos que han de servir para presentar las estadísticas del comercio de importación y exportación;
- d) por “nomenclatura arancelaria estadística combinada”: la nomenclatura combinada que integra la arancelaria y la estadística, reglamentariamente sancionada por una Parte contratante para la declaración de las mercancías a la importación;
- e) por “Convenio que crea el Consejo”: el Convenio por el que se crea el Consejo de Cooperación Aduanera, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;
- f) por “Consejo”: El Consejo de Cooperación Aduanera a que se refiere el apartado e) anterior;
- g) por “Secretario General”: el Secretario General del Consejo;
- h) por “ratificación”: la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

ARTÍCULO 2

El anexo al presente Convenio forma parte de este y cualquier referencia al Convenio se aplica también a dicho anexo.

ARTÍCULO 3

Obligaciones de las Partes contratantes

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:

a) Las Partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

1° a utilizar todas las partidas y subpartidas de Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2° a aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;

3° a seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;

b) Las Partes contratantes pondrán también a disposición del público las estadísticas del comercio de importación y exportación siguiendo el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, salvo que tal publicación no pueda realizarse por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de la información comercial o la seguridad nacional;

c) Ninguna disposición de este artículo obliga a las Partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en su nomenclatura arancelaria, siempre que se respeten las obligaciones prescritas en los apartados a) 1°, a) 2° y a) 3° anteriores en una nomenclatura arancelaria y estadística combinada.

2. Respetando las obligaciones previstas en el apartado 1 a) de este artículo, las Partes contratantes podrán hacer las adaptaciones del texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

3. Ninguna disposición de este artículo prohíbe a las Partes contratantes crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo al presente Convenio.

ARTÍCULO 4

Aplicación parcial por los países en desarrollo

1. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del Sistema Armonizado, durante el tiempo que fuera necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas.

2. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo, se compromete a hacer lo necesario para aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el plazo de cinco años que siga a la entrada en vigor del presente Convenio para dicho país o en cualquier

otro plazo que estime necesario, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1 de este artículo.

3. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la utilización parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo aplicará todas las subpartidas de dos guiones de una subpartida de un guion o ninguna, o bien todas las subpartidas de un guion de una partida o ninguna. En estos casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quinta y sexta correspondientes a la parte del código de Sistema Armonizado que no se aplique serán reemplazadas por “o” o “oo”, respectivamente.

4. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo notificará al Secretario General las subpartidas que no aplique en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país y le notificará también las subpartidas que va a aplicar posteriormente.

5. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo podrán notificar al Secretario General que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de dicho país.

6. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y aplique parcialmente el Sistema Armonizado conforme a las disposiciones de este artículo quedará exento de las obligaciones que impone el artículo 3 en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique.

ARTÍCULO 5

Asistencia técnica a los países en desarrollo

Los países desarrollados que sean partes contratantes prestarán asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten, según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente en la formación de personal, en la transposición de sus actuales nomenclaturas al Sistema Armonizado y en el asesoramiento sobre las medidas convenientes para mantener actualizados sus sistemas ya transpuestos, teniendo en cuenta

las enmiendas introducidas en el Sistema Armonizado, así como sobre la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 6

Comité del Sistema Armonizado

1. De acuerdo con el presente Convenio, se crea un comité denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las partes contratantes.
2. El Comité del Sistema Armonizado se reunirá, en general, por lo menos, dos veces al año.
3. Las reuniones serán convocadas por el Secretario General y tendrán lugar en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario de las Partes contratantes.
4. En el seno del Comité del Sistema Armonizado, cada Parte contratante tendrá derecho a un voto; sin embargo, a efectos del presente Convenio y sin perjuicio de cualquier otro que se concluya en el futuro, cuando una Unión aduanera o económica, así como uno o varios de sus Estados miembros sean Partes contratantes, estas Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto. Del mismo modo, cuando todos los Estados miembros de una Unión aduanera o económica que pueda ser Parte contratante según las disposiciones del artículo 11 b) sean ya Partes contratantes tendrán, en conjunto, un solo voto.
5. El Comité del Sistema Armonizado elegirá su Presidente, así como uno o varios Vicepresidentes.
6. El Comité redactará su propio reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.
7. El Comité invitará a participar en su trabajos, si lo estima conveniente, con carácter de observadores, a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales.
8. El Comité creará, llegado el caso, subcomités o grupos de trabajo, teniendo en cuenta, principalmente, lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 7 y determinará la composición, los derechos relativos al voto y el reglamento interno de dichos órganos.

ARTÍCULO 7

Funciones del Comité

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8, el Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a) proponer cualquier proyecto de enmienda al presente Convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional;
- b) redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios, para la interpretación del Sistema Armonizado;
- c) formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado;
- d) reunir y difundir cualquier información relativa a la aplicación del Sistema Armonizado;
- e) proporcionar, de oficio o a petición, informaciones o consejos sobre cualquier cuestión relativa a la clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado a las Partes contratantes, a los Estados miembros del Consejo, así como a las organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales que el Comité estime apropiado;
- f) presentar en cada sesión del Consejo un informe de sus actividades, incluidas las propuestas de enmiendas, notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios;
- g) ejercer, en lo que se refiere al Sistema Armonizado, cualquier potestad o función que el Consejo o las Partes contratantes puedan juzgar conveniente.

2. Las decisiones administrativas del Comité del Sistema Armonizado que tengan implicaciones presupuestarias se someterán a la aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 8

Papel del Consejo y procedimiento de reserva

1. El Consejo examinará las propuestas de enmienda al presente Convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendará a las

Partes contratantes de acuerdo con el procedimiento del artículo 16, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea Parte contratante del presente Convenio pida que todas o parte de dichas propuestas se devuelvan al Comité para un nuevo examen.

2. Las Notas explicativas, los Criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7, se considerarán aprobados por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna Parte contratante del presente Convenio hubiera notificado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.

3. Cuando el Consejo deba ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones de apartado 2 de este artículo, aprobará las citadas Notas explicativas, Criterios de clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea Parte contratante del presente Convenio pida que se devuelva todo o parte al Comité para nuevo examen.

ARTÍCULO 9

Tipos de los derechos de aduanas

Las Partes contratantes no contraen, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos de aduanas.

ARTÍCULO 10

Resolución de diferencias

1. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier diferencia que no se resuelva por esta vía será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución.

3. Si el Comité del Sistema Armonizado no puede resolver la diferencia, la presentará al Consejo que hará las recomendaciones pertinentes conforme al apartado 3 del artículo 3 del Convenio por el que se crea el Consejo.

4. Las Partes en desacuerdo podrán convenir por anticipado la aceptación de las recomendaciones del Comité o del Consejo.

ARTÍCULO 11

Condiciones requeridas por ser Parte contratante

Pueden ser Parte contratante del presente Convenio:

- a) Los Estados miembros del Consejo;
- b) Las Uniones aduaneras o económicas a las que se haya transferido la competencia para concluir tratados sobre todas o algunas de las materia reguladas por el presente Convenio; y
- c) Cualquier Estado al que el Secretario General dirija una invitación con este fin conforme a las instrucciones del Consejo.

ARTÍCULO 12

Procedimiento para ser Parte contratante

1. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que cumpla las condiciones requeridas podrá ser Parte contratante del presente Convenio:

- a) firmándolo sin reserva de ratificación;
- b) depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado a reserva de ratificación; o
- c) adhiriéndose a él después de que el Convenio haya dejado de estar abierto a la firma.

2. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del Consejo en Bruselas. A partir de dicha fecha, estará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General.

ARTÍCULO 13

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga (con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses) a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero nunca antes del 1 de enero de 1987.

2. Para cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera al mismo después de haberse alcanzado el número mínimo requerido en el apartado 1 de este artículo, el Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga (con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses) a la fecha en que, si no se precisa alguna más cercana, dicho Estado o dicha Unión aduanera o económica haya firmado el Convenio sin reserva de ratificación o haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor derivada de las disposiciones de este apartado no podrá ser anterior a la prevista en el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 14

Aplicación en los territorios dependientes

1. Cuando un Estado llegue a ser Parte contratante del presente Convenio o posteriormente, podrá notificar al Secretario General que este Convenio afecta a todos o algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable designándolos en la notificación. Esta notificación surtirá efecto el 1 de enero que siga (con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses) a la fecha en que la reciba el Secretario General, salvo si se indica en la misma una fecha más cercana. Sin embargo, el presente Convenio no podrá ser aplicable en dichos territorios antes de su entrada en vigor respecto del Estado interesado.

2. El presente Convenio dejará de ser aplicable en el territorio designado en la fecha en que dejen de estar bajo la responsabilidad de la Parte contratante las relaciones internacionales de dicho territorio, o en cualquier fecha anterior que se notifique al Secretario General en las condiciones previstas en el artículo 15.

ARTÍCULO 15

Denuncia

El presente Convenio es de duración ilimitada. No obstante, cualquier Parte contratante podrá denunciarlo y la denuncia surtirá efecto un año después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior.

ARTÍCULO 16

Procedimiento de enmienda

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes contratantes enmiendas al presenta Convenio.
2. Cualquier Parte contratante podrá notificar al Secretario General que formula una objeción o una enmienda recomendada y podrá retirarla posteriormente en el plazo indicado en el apartado 3 de este artículo.
3. Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General haya notificado dicha enmienda, siempre que al término de dicho plazo no exista ninguna objeción.
4. Las enmiendas aceptadas entrarán en vigor para todas las Partes contratantes en una de las fechas siguientes:
 - a) 1 de enero del segundo año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada antes del 1 de abril.
 - b) 1 de enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada el 1 de abril o posteriormente.
5. En la fecha contemplada en el apartado 4 de este artículo, las nomenclaturas estadísticas de las Partes contratantes, así como la nomenclatura arancelaria o la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas en el caso previsto en el apartado 1 c) del artículo 3, deberán estar ya de acuerdo con el Sistema Armonizado enmendado.
6. Debe entenderse que cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera ha aceptado las enmiendas que, en la fecha en que dicho Estado o dicha Unión accedan al Convenio, hayan entrado en vigor o hayan

sido aceptadas de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 de este artículo.

ARTÍCULO 17

Derechos de las Partes contratantes con respecto al Sistema Armonizado

En lo que se refiere a las cuestiones relativas al Sistema Armonizado, el apartado 4 del artículo 6, el artículo 8 y el apartado 2 del artículo 16 confieren derechos a las Partes contratantes:

- a) respecto a la parte del Sistema Armonizado que apliquen conforme a las disposiciones del presente Convenio; o
- b) hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una Parte contratante conforme a las disposiciones del artículo 13, respecto a la parte del Sistema Armonizado que estará obligada a aplicar en dicha fecha de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio; o
- c) respecto a todo el Sistema Armonizado, siempre que se haya comprometido formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo, con sus seis cifras, en el plazo de tres años indicado en el apartado 5 del artículo 4 y hasta la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 18

Reservas

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

ARTÍCULO 19

Notificaciones del Secretario General

El Secretario General comunicará a las Partes contratantes, a los demás Estados signatarios, a los Estados miembros del Consejo que no sean Partes contratantes del presente Convenio y al Secretario General de Naciones Unidas:

- a) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 4;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones que se contemplan en el artículo 12;

- c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo 13;
- d) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 14;
- e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 15;
- f) Las enmiendas al presente Convenio recomendadas de acuerdo con el artículo 16;
- g) Las objeciones formuladas a las enmiendas recomendadas de acuerdo con el artículo 16, así como su eventual retirada;
- h) Las enmiendas aceptadas de acuerdo con el artículo 16, así como la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 20

Registro en Naciones Unidas

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Convenio.

Dado en Bruselas, el 14 de junio de 1983, en la lengua francesa e inglesa, dando fe ambos textos en un solo ejemplar, el cual se deposita ante el Secretario General del Consejo que remitirá copias certificadas a todos los Estados y a todas las Uniones aduaneras o económicas que se contemplan en el artículo 11.

II. PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

(dado en Bruselas el 24 de junio de 1986)

Las Partes contratantes del Convenio por el que se creó el Consejo de Cooperación Aduanera firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950 y la Comunidad Económica Europea,

Considerando que es deseable que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (dado en Bruselas el 14 de junio de 1983) entre en vigor el 1 de enero de 1988,

Considerando que, salvo que se enmiende el artículo 13 de dicho Convenio, la entrada en vigor del Convenio permanecerá incierta,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El apartado 1 del artículo 13 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 (denominado en adelante “Convenio”) se sustituirá por el siguiente texto:

“1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga inmediatamente, después de tres meses por lo menos, a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero no antes de 1 de enero de 1988”.

ARTÍCULO 2

A. El presente Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio con la condición de que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 del Convenio hayan depositado el instrumento de aceptación del Protocolo ante el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera. Sin embargo, ningún Estado o Unión aduanera o económica podrá depositar el instrumento de aceptación del presente Protocolo, si previamente no ha firmado o no firma

al mismo tiempo el Convenio sin reserva de ratificación, o no ha depositado o no deposita al mismo tiempo el instrumento de ratificación o de adhesión al Convenio.

B. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que llegue a ser Parte contratante del Convenio después de la entrada en vigor del presente Protocolo de acuerdo con el apartado A anterior será parte contratante del Convenio enmendado por el Protocolo.

Recomendaciones de enmienda del sistema armonizado

El Anexo al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, firmado en Bruselas el 14 de junio de 1983, se ha enmendado, conforme al artículo 16 de ese Convenio, por las Recomendaciones siguientes:

Recomendación de 5 de julio de 1989.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 1992.

Recomendación de 6 de julio de 1993.

Esta recomendación entró en vigor el 1 de enero de 1996.

Recomendación de 25 de junio de 1999.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 2002.

Recomendación de 26 de junio de 2004.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 2007.

ANEXO V

NOMENCLATURA DEL SISTEMA ARMONIZADO

Versión única en español del sistema armonizado

Índice de materias

Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado

Sección I

Animales vivos y productos del reino animal

Notas de Sección

- 1 Animales vivos
- 2 Carne y despojos comestibles
- 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
- 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

Productos del reino vegetal

Nota de Sección

- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
- 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
- 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
- 9 Café, té, yerba mate y especias
- 10 Cereales
- 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
- 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

- 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

- 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
- 17 Azúcares y artículos de confitería
- 18 Cacao y sus preparaciones
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- 21 Preparaciones alimenticias diversas
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
- 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Sección V

Productos minerales

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

- 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

- 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
- 29 Productos químicos orgánicos
- 30 Productos farmacéuticos
- 31 Abonos
- 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
- 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
- 36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
- 37 Productos fotográficos o cinematográficos
- 38 Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

- 39 Plástico y sus manufacturas
- 40 Caucho y sus manufacturas

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

- 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
- 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
- 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

- 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- 45 Corcho y sus manufacturas
- 46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

- 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
- 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas

- 50 Seda
- 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
- 52 Algodón

- 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
- 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
- 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
- 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
- 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- 60 Tejidos de punto
- 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
- 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
- 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
- 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
- 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
- 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas

- 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

- 69 Productos cerámicos
- 70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

- 71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales

- 72 Fundición, hierro y acero
- 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
- 74 Cobre y sus manufacturas
- 75 Níquel y sus manufacturas
- 76 Aluminio y sus manufacturas
- 77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
- 78 Plomo y sus manufacturas
- 79 Cinc y sus manufacturas
- 80 Estaño y sus manufacturas
- 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
- 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
- 83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen o sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

Material de transporte

86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

89 Barcos y demás artefactos flotantes

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

91 Aparatos de relojería y sus partes

92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Sección XX

Mercancías y productos diversos

- 94 Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
- 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
- 96 Manufacturas diversas

Sección XXI

Objetos de arte o colección y antigüedades

97 Objetos de arte o colección y antigüedades

98 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)